Puerto Madryn, A. de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., P. E. c/ G., G. S. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria (865/19"** (Expte. 14/25), venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 1327/2023), por haber interpuesto el demandado recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como 767/24.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso: "*Hacer lugar al incidente de aumento de la asistencia alimentaria y en consecuencia fijar la asistencia alimentaria de G. S. G., D.N.I. X. y A. Y. G., D.N.I. X. a cargo de G., G. S. DNI X., en el 25% de los ingresos que por todo concepto perciba como empleado en relación de dependencia, (incluidos los rubros remuneratorios y no remuneratorias, menos los descuentos de ley, con más el ítem turismo, aguinaldo, BAE)…*"

Se agravia el demandado, pues entiende de la audiencia realizada por el equipo técnico (10/4/2024) se colige que ambas partes tienen, en la actualidad, ingresos netos similares; gastos equivalentes para la manutención de sus hijos; que la actora se ve favorecida con la residencia en la vivienda que constituyó sede del hogar conyugal, mientras que G. reside en vivienda alquilada.

Agrega que tanto A. como G. cuentan con cobertura de G. S., a cargo de la figura paterna, y que continúan vinculándose con su progenitor, en forma amplia y extendida.

Considera de importancia que se tome en cuenta que ambos hijos son adolescentes. Si bien es cierto que los gastos de una persona van cambiando a lo largo de su vida, es importante remarcar que también cambió la

vinculación de ellos con su padre y el tiempo que eligen pasar con él. Es lógico que, dentro de dicho tiempo, los gastos son absorbidos por el progenitor, amén de la cuota que se fija a favor de la autora.

Por último, alega que habrá de considerarse los gastos que asume el Sr. G. en el alquiler de un domicilio por haber cedido la sede del hogar conyugal a la actora, los gastos que asume en mantenimiento de los menores y que ambos pasan la mayor parte del tiempo con el mismo, como el tiempo dedicado al cuidado de sus hijos de quienes se hace cargo tanto económica como afectivamente, considerando también que además de tener tanto la actora como el demandado los mismos gastos, este último tiene a favor de sus hijos su cobertura de salud.

II. Las sentencias o acuerdos respecto a alimentos tienen una validez esencialmente provisoria, pues el alimentado puede denunciarlo cuando se alteren las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la fijación de la cuota, y cuando pueda demostrar que la suma acordada es injusta, teniendo en cuenta la situación económica del alimentante y sus propias necesidades. Sabido es que el presupuesto de procedencia del incidente de aumento de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la pensión primigenia, ya que los términos económicos de la relación alimentaria no asumen caracteres absolutos sino relativos, éstos se aprecian en función de la específica prestación de que se trata.

Es decir, si para la fijación de la cuota debe tomarse en cuenta el estado patrimonial o capacidad económica, tanto del beneficiario como del alimentante, tratándose del aumento de una cuota ya fijada, los mismos elementos de juicio han de considerarse para decidir la procedencia o improcedencia de la demanda formulada en tal sentido, pues son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que

regulan el quantum de la obligación por alimentos (cfr. MORELLO, "Códigos Procesales", T° VII-A, pág. 409 y 397).

El actor hace saber en su memorial de agravios que, sin perjuicio que los menores convivan con su madre, mantiene una estrecha relación con sus hijos, como sí también el tiempo que pasa con ellos dedicado a su cuidado, haciéndose cargo tanto económica como afectivamente de ellos.

En tal sentido cabe agregar que de las constancias obrantes en las actuaciones, contrariamente a lo señalado por el apelante, se colige la importante diferencia que existe entre las remuneraciones mensuales que perciben ambas partes.

Sin perjuicio de ello, conforme los elementos analizados, considerando la situación del alimentante y atendiendo a las necesidades de ambos hijos adolescentes, la *a quo* evaluó pertinente fijar la cuota alimentaria en el veinticinco por ciento de los haberes que percibe el Sr. G. en su trabajo. Para así resolverlo tuvo en cuenta que el valor de la cuota fijada oportunamente y que la misma no cuenta con ninguna forma de ajuste. Asimismo, evaluó los ingresos del accionado y la desvalorización de nuestra moneda en los últimos años.

De todo lo hasta aquí expuesto, se concluye que los argumentos del apelante no logran desvirtuar los fundamentos de la Sra. Jueza de la instancia anterior, de allí que la resolución atacada deberá ser confirmada en todos sus términos.

III. Las costas de esta instancia se impondrán al demandado vencido. (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. M. A. B., en el 25% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los de la Dra. M. E. C. en el 30% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA si

correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII-4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1.CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada como 767/24, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. IMPONER las costas de esta instancia al demandado vencido (art. 69 del C.P.C.C.). Se regulan los honorarios de la Dra. M. de los A. B., en el 25% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los de la Dra. M. E. C., en el 30% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII-4).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso, haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo N° /2025 SIF.